



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022 5 DE ABRIL DE 2022

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:**

...
Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...
Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que **potencialmente** requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución:

530

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

Handwritten signature 'J' and 'M' in blue ink on lined paper. The 'J' is a large, stylized letter, and the 'M' is a smaller, simpler letter.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:37 horas del 1 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 a celebrarse el día 5 de abril de 2022, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- A.1. Folio 330024622000690
- A.2. Folio 330024622000691
- A.3. Folio 330024622000692
- A.4. Folio 330024622000693
- A.5. Folio 330024622000695
- A.6. Folio 330024622000696
- A.7. Folio 330024622000697
- A.8. Folio 330024622000713
- A.9. Folio 330024622000721
- A.10. Folio 330024622000766
- A.11. Folio 330024622000769
- A.12. Folio 330024622000793
- A.13. Folio 330024622000815
- A.14. Folio 330024622000819
- A.15. Folio 330024622000821
- A.16. Folio 330024622000822
- A.17. Folio 330024622000869
- A.18. Folio 330024622000871
- A.19. Folio 330024622001147

- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

- B.1. Folio 330024622000167 – RRA 3452/22

- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o se instruye a proporcionar la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

- D.1. Folio 330024622000794
- D.2. Folio 330024622000795
- D.3. Folio 330024622000895
- D.4. Folio 330024622000896
- D.5. Folio 330024622000897
- D.6. Folio 330024622000899



D.7. Folio 330024622000901
D.8. Folio 330024622000907
D.9. Folio 330024622000908
D.10. Folio 330024622000909
D.11. Folio 330024622000910
D.12. Folio 330024622000911
D.13. Folio 330024622000912
D.14. Folio 330024622000913
D.15. Folio 330024622000914
D.16. Folio 330024622000915
D.17. Folio 330024622000916
D.18. Folio 330024622000918
D.19. Folio 330024622000919
D.20. Folio 330024622000921
D.21. Folio 330024622000923
D.22. Folio 330024622000925
D.23. Folio 330024622000927
D.24. Folio 330024622000941
D.25. Folio 330024622000943
D.26. Folio 330024622000944
D.27. Folio 330024622000945
D.28. Folio 330024622000946
D.29. Folio 330024622000947
D.30. Folio 330024622000948
D.31. Folio 330024622000949
D.32. Folio 330024622000950
D.33. Folio 330024622000951
D.34. Folio 330024622000952
D.35. Folio 330024622000953
D.36. Folio 330024622000963
D.37. Folio 330024622000964
D.38. Folio 330024622000966
D.39. Folio 330024622000971
D.40. Folio 330024622000972
D.41. Folio 330024622000973
D.42. Folio 330024622000974
D.43. Folio 330024622000975
D.44. Folio 330024622000976
D.45. Folio 330024622000977
D.46. Folio 330024622000978
D.47. Folio 330024622000979
D.48. Folio 330024622000980
D.49. Folio 330024622000982
D.50. Folio 330024622000987
D.51. Folio 330024622000993
D.52. Folio 330024622000995
D.53. Folio 330024622000996
D.54. Folio 330024622000998
D.55. Folio 330024622000999



- D.56. Folio 330024622001000
- D.57. Folio 330024622001001
- D.58. Folio 330024622001002
- D.59. Folio 330024622001003
- D.60. Folio 330024622001007
- D.61. Folio 330024622001008
- D.62. Folio 330024622001009

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024621000762 – RRA 746/22
- E.2. Folio de la solicitud 330024621000763 – RRD 748/22
- E.3. Folio de la solicitud 330024621000764 – RRA 747/22
- E.4. Folio de la solicitud 330024621000431 – RRA 223/22
- E.5. Folio de la solicitud 330024621000729 – RRA 14257/21

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales

- F.1. Folio 330024622000564
- F.2. Folio 330024622000565
- F.3. Folio 330024622000566
- F.4. Folio 330024622000753

IV. Fe de erratas de la Séptima Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

[illegible]



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622000690

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito el número de determinaciones de esta Fiscalía del no ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021. Solicito que se especifique por cada uno de los casos de determinaciones del no ejercicio de la acción penal o equivalente lo siguiente:

1. Número de averiguación previa o carpeta de investigación.

2. Fecha en la que se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.

3. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en cada averiguación previa o carpeta de investigación.

4. Fecha en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

5. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.

6. Estatus actual de cada averiguación previa o carpeta de investigación.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FEMDO y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0155/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de las carpetas de investigación y de las



averiguaciones previas que el particular requiere se detallen en respuesta a su solicitud, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta



reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la



investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:



Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.2. Folio de la solicitud 330024622000691

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito el número de expedientes iniciados por el delito de desaparición forzada por esta Fiscalía fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente: 1. **Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.** 2. Fecha en la que se inició la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 3. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente. 4. Fecha en la que se clasificó como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL. 5. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FEMDO y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0156/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las nomenclaturas de las carpetas de investigación y de las averiguaciones previas que el particular requiere se detallen en respuesta a su solicitud, con fundamento en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la



investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se



reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;*



Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.3. Folio de la solicitud 330024622000692

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito el número de expedientes iniciados por el delito de tortura por esta Fiscalía fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021. Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:

1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.

2. Fecha en la que se inició la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.

3. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.

4. Fecha en la que se clasificó como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL.

5. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FEMDH, FECOR y FEAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0157/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación relacionadas con el tema interés del particular, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la



investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se



reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***



Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.4. Folio de la solicitud 330024622000693

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por elementos de las extintas Policía Federal, la Agencia de Investigación Federal y la ahora Guardia Nacional que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021:

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.
5. Si se trató de elementos de la Policía Federal, la Agencia de Investigación Federal o de la Guardia Nacional.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FEMDH, FECOR y FEAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0158/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación



relacionadas con el tema interés del particular, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.



Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el **quebrantamiento** a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.



Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]



V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, **fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. -



A.5. Folio de la solicitud 330024622000695

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a***d***j***u***n***t***a***". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito el número de expedientes iniciados por el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por esta Fiscalía fueron clasificados como PASIVOS y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021.

Solicito que se especifique por cada uno de los casos lo siguiente:

- 1. Número de averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.*
- 2. Fecha en la que se inició la averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.*
- 3. Autoridad señalada como presunta responsable del delito en averiguación previa, carpeta de investigación o expediente.*
- 4. Fecha en la que se clasificó como PASIVO y/o EN RESERVA y/o ARCHIVO TEMPORAL.*
- 5. Estado y municipio en el que presuntamente ocurrieron los hechos.*

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FEMDH, FECOR y FEAL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0159/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación relacionadas con el tema interés del particular, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se



pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se exponería información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente,



procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**



Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos **intereses**, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.6. Folio de la solicitud 330024622000696

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la comisión del delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas que ha recibido, conocido y/o iniciado esta Fiscalía del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021:

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y entidad federativa en donde ocurrieron los hechos.
5. Si se trato de elementos de la Sedena, Fuerza Aérea Mexicana o de la Semar.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FEMDH, FECOR y FEAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0160/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación relacionadas con el tema interés del particular, de



conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.



Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.



Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado ~~se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:~~

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]



V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, **fundamentalmente, en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.7. Folio de la solicitud 330024622000697

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"a****d****j****u****n****t****a****". (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2021. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información:

1. Fecha (día, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos.
2. Fecha (día, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados.
3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.
4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos.
5. Adscripción de la persona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpos policial específico o especificar a qué institución pertenecía.
6. El número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.
7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FEMDH, FECOR y FEAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0161/2022:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación relacionadas con el tema interés del particular, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de



forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]



Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un **lado**, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.8. Folio de la solicitud 330024622000713

Síntesis	Contratos firmados, entre diciembre de 2012 y febrero de 2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada e información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia de los contratos firmados, entre diciembre de 2012 y febrero de 2022, de la dependencia con las siguientes empresas:

NSO Group;

Grupo Tech Bull;

KBH;

Comercializadora de Soluciones Integrales Mecale;

Proyectos Semilla;

Artículos Textiles, Equipos y Accesorios MV;

Comercializadora Antzúa;

Artículos Textiles;

BCD;

BCD London;

Proyectos y Diseños VME." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, AIC y FEAI.**

ACUERDO

CT/ACDO/0162/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de contrataciones con Grupo Tech Bull, toda vez que el mismo se encuentra bajo aseguramiento ministerial como resultado de una investigación que lleva a cabo el Ministerio Público Federal, por ende, al ser información inmersa en carpetas de investigación es de carácter



reservada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Disposición que se concatena con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual señala:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Artículos de los que se desprende que la información que obre en actuaciones de las carpetas de investigación es de carácter reservada y su incumplimiento derivaría en la comisión del delito de contra la administración de la justicia previsto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal el cual dispone:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

... XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa".

Conducta que amerita pena privativa de la libertad con independencia de la sanción administrativa, la cual está contemplada por el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra señala:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".

Preceptos legales de los que se desprende que la divulgación de información clasificada como reservada por Ley trae aparejada sanciones, penales y administrativas; aunado que, obstaculiza la labor de investigación del agente del Ministerio Público de la Federación, en virtud que impacta en las líneas de investigación, pudiendo alterarse datos de prueba futuros mismos que pudiesen acreditar la comisión del hecho reprochable que se investiga, lo cual impactaría radicalmente durante la etapa de investigación complementaria y en consecuencia dejar impune la conducta denunciada.

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el

Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022



carácter de reservada, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos, ya que hace vulnerable la debida integración de la misma, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, así como violentar derechos humanos de las partes.

Al ser información clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada, se expondrían datos concernientes a la investigación de delitos ocasionando daños al debido proceso, la presunción de inocencia de las personas investigadas, las víctimas u ofendidos, sea durante la etapa de investigación o indagatoria o bien, ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Esto con independencia que inclusive se pueden revelar nombres de terceros o del propio personal ministerial o sus auxiliares que pongan en peligro su vida, seguridad y salud y de sus familiares.

Con lo anterior queda demostrado que además la entrega de lo solicitado, en un primer momento pueden vulnerar líneas de investigación, la cual es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios o datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, así como en un segundo término datos del proceso penal cuya titularidad de la información conforme a la legislación procesal penal aplicable, netamente al órgano jurisdiccional puesto que los agentes del Ministerio Público de la Federación, una vez formulada la acusación o bien judicializada, se convierte en parte y no en una autoridad por lo que la titularidad de dicha información corresponde conforme a su competencia y el sistema que se esté ventilando el proceso penal, a la autoridad judicial en materia penal graduar el grado de riesgo e impacto que la revelación de dicha información puede o no impactar al procedimiento penal que se encuentre ventilándose.



En ese sentido, constituye un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además, vulnerar derechos humanos que competen expresamente a la vida privada de las partes en el proceso penal e inclusive poner en riesgo de vida, salud, integridad y salud al personal sustantivo de esta Institución.

- II. Perjuicio que supera el interés público de que se difunda: Tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía General de la República es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público concerniente a la procuración de justicia, así como los derechos humanos de debido proceso, presunción de inocencia, éxito de la investigación o proceso penal, derechos humanos de las partes, incluyendo víctimas u ofendidos, por todos los riesgos que ya fueron mencionados, y que en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidos, ya que el beneficio en el presente caso se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, indebida e ilegalmente prevalecería el interés particular sobre el interés general, lo cual atenta en contra de la misión constitucional otorgada a esta Institución. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la estricta necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos titulados y derechos humanos, vida, seguridad, integridad psicológica, física, vida privada, salud, reparación del daño, entre otros, que invariablemente están inmersos en la indagatoria, así como los derechos humanos que se encuentran involucrados, los cuales se considera que tanto la constitución como la normatividad en materia de acceso a la información, protegen al permitir la reserva de la información.

En ese sentido es que resulta claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de estos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

De ahí que la reserva sea el medio más idóneo y menos perjudicial para garantizar los derechos humanos de los involucrados en la información solicitada, así como de proteger la actividad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y auxiliares que se encuentren involucrados, así como de sus propios derechos humanos que les asisten.



ACUERDO

CT/ACDO/0163/2022:

Por otra parte, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la clasificación y testado de información que revista el carácter de reserva y confidencial, de datos que actualicen los supuestos previstos en el **artículo 110, fracción I y V, de la LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, y **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal, y que estén contenidos en el contrato **PGR/AD/CN/ADQ/006-11/2017, celebrado con Artículos Textiles, Equipos y Accesorios MV**, por la adquisición de Uniformes Tácticos para el Grupo Especial de Operaciones Tácticas de la Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal, constante de 40 fojas útiles.

Por ello, es oportuno realizar la transcripción de dichos preceptos legales mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...) IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; (...) Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para



conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. (...)

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El hacer del dominio público los distintivos e insignias, descripción, número de estilo, composición, características, beneficios, costuras, acabado, cierres, etiquetas, tallas y color de los uniformes implica un riesgo real y demostrable al revelar datos que pudieran ser aprovechados para fabricar y reproducir de manera ilegal los uniformes tácticos, además de hacerlos identificables poniendo en riesgo la vida de los elementos adscritos a la Policía Federal Ministerial, así como exponencialmente restaría eficiencia al sistema de investigación y persecución de delitos, motivo por el cual difundir la información en comento implica una transgresión a la Seguridad Nacional y a los derechos de la ciudadanía en materia de seguridad pública.
- II. **Riesgo de perjuicio:** En virtud del incremento de la criminalidad y las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia Organizada, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional, toda vez que, divulgar las características de los uniformes, involucra una vulnerabilidad y afectación ya que se estaría proporcionado de manera indirecta las características de los uniformes tácticos poniendo en riesgo las funciones de los elementos, lo que implica no sólo un riesgo real para el personal, sino para el desempeño de las atribuciones y actividades Institucionales, ya que se coadyuva con el Agente del Ministerio Público de la Federación, sumando a lo antes referido, la realización de estudios criminógenos, geo delictivos y la planeación integral del combate a la delincuencia.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Debido a lo anterior la reserva de la información requerida no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Nacional y en las acciones tendentes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.



Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Riesgo de perjuicio Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. Principio de proporcionalidad El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o derechos de terceros, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace



al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer de su conocimiento que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

(...)"

(Énfasis añadido).

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." (Énfasis añadido)

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

A



A.9. Folio de la solicitud 330024622000721

Síntesis	Versión pública de dictámenes de No Ejercicio de la Acción Penal
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"En respuesta a la solicitud 330024621000626 se me informó que dos de las tres indagatorias iniciadas en 2012 por la FEPADE sobre el uso de las tarjetas Monex y Soriana durante la campaña electoral de 2012 habían concluido con un dictamen de NEAP y que una tercera indagatoria fue acumulada.

A partir de estos datos manifestados por la propia fiscalía, solicito

- 1.-Saber la fecha en que se emitieron los dictamenes es NEAP en las dos indagatorias.*
- 2..La fecha de acumulación de la tercera indagatoria y a que indagatoria (número o nomenclatura) se acumuló la tercera indagatoria en mención, detallando el delito y modalidad de la misma.*
- 3.-Solicito una versión pública de los dos dictámenes de NEAP que se emitieron en las respectivas indagatorias." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL**.

ACUERDO

CT/ACDO/0164/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida en el punto 3 de la solicitud, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, **en relación con el artículo 16 del CFPP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Ello, considerando que las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación no tienen la calidad de registros públicos, ni pueden ser considerados como fuente de acceso



público; resulta procedente precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. (Énfasis añadido).

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer la información contenida en un expediente de investigación, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir información contenida en un expediente de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]



V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las **normas** constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan



A.10. Folio de la solicitud 330024622000766

Síntesis	Coordenadas geográficas de fosas clandestinas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

"Proporcionar la información relativa al número de fosas clandestinas localizadas en todas las entidades federativas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Favor de desglosar la información según fecha del hallazgo, número de cuerpos exhumados, número de restos exhumados, cuántos de estos fueron identificados, género y rango de edad de las personas identificadas, y lugar (estado, municipio, localidad y **coordenadas geográficas**) donde se encontró la fosa.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0165/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **coordenadas geográficas** a las que requiere acceder el particular, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan,

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Sexto y Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales, Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto específico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectando las investigaciones que aún se encuentran en trámite.
- II. Perjuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones, afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que proporcionar los datos personales del personal pericial vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el



cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y **exclusivamente** a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.

- III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas **implementadas** para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Adecuaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio da la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constituido en un delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.



Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización** indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos **intereses**, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.11. Folio de la solicitud 330024622000769

Síntesis	Coordenadas geográficas de fosas clandestinas, identificación de expedientes de investigación e información sobre personal sustantivo de la Institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

"Es mi derecho solicitar la siguiente información de interés público sobre fosas clandestinas. Cabe destacar que de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con graves violaciones a derechos humanos y crímenes de lesa humanidad debe estar al alcance de quien la solicite, y por lo tanto no podrá ser reservada.

- Solicito la siguiente información sobre fosas clandestinas desde el 1 de enero del 2010 al 22 de febrero del 2022. Desglosar por cada una de las fosas los siguientes datos.

-Fecha específica del hallazgo de la fosa: día, mes y año.

-Cantidad de fosas clandestinas fueron encontradas en ese mismo lugar (si fue una, dos o tres, etc).

-Dirección exacta número, calle, ejido, ranchería de la fosa -- (o lo más exacta posible si es una zona donde no hay calles).

-Coordenadas geográficas (latitud y longitud).

-Municipio

-Entidad federativa

-¿Qué indicios fueron exhumados? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera, especificar).

-Cantidad de cadáveres exhumados.

-Cantidad de restos humanos o fragmentos humanos exhumados

-Descripción de los restos o fragmentos a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.

-Cantidad de osamentas exhumadas

-Edad exacta o aproximada de los restos humanos exhumados.

-Cuántos hombres fueron exhumadas de esa fosa

-Cuántas mujeres fueron exhumadas de esa fosa

-Cuántos niños y menores de edad fueron exhumados

-Cuántos cuerpos o restos han sido identificados de esa fosa

-Qué tipo de prueba de ADN a los restos exhumados de esa fosa

-Quién realizó la prueba de ADN: laboratorio propio o laboratorio externo (si es externo, decir cuál)

-Quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)



- Causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
- Cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
- Tamaño y profundidad de la fosa clandestina
- Numero de cuerpos o restos enviados a fosa común de esa fosa
- En qué panteón están los NN
- Cuántos están en un Semefo
- En qué Semefo y dirección de ese Semefo.
- Número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación por el hallazgo de esa fosa**
- Cantidad de personas detenidas por ese caso.
- Sentenciados relacionada con el caso
- Cuantas sentencias condenatorias
- Cuantas sentencias absolutorias
- MP que lleva la investigación**
- MP que resguarda los cuerpos.**

Solicito que la información que sea enviada sea **LEGIBLE** y **ENTENDIBLE**. Algunas veces envían copias de copias de copias de PDF, favor de enviarla de manera que se entienda para cumplimentar con un efectivo derecho a la información pública.
Muchas gracias." (Sic)

Datos complementarios:

"Fosa clandestina: De acuerdo con la Secretaría de Gobernación, una fosa clandestina es el lugar en el cual se inhumaron cuerpos o restos humanos, sin seña alguna que denote su existencia, sin el conocimiento de las autoridades o con el propósito de ocultar el paradero de una o más personas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO

CT/ACDO/0166/2022:

En primera instancia, en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las **nomenclaturas** de los expedientes de investigación relacionadas con el tema interés del particular, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, **específicamente** en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la



seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se



reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

ACUERDO
CT/ACDO/0167/2022:

Ahora bien, respecto de su solicitud que versa sobre las coordenadas geográficas (latitud y longitud), este Órgano Colegiado determina **confirmar** la clasificación de reserva, en términos del **artículo 110, fracciones VII y XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, por lo que se proporcionan las pruebas de daño correspondientes:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales. Asimismo, al hacer del conocimiento público, las coordenadas geográficas, de los sitios de inhumación clandestina (fosa clandestina), en los que peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, han participado, se daría a conocer el punto específico de las intervenciones en auxilio del Ministerio Público, puntos que pudieran ser reutilizados por grupos delictivos como sitios de reinhumación clandestina, afectado las investigaciones que aún se encuentran en trámite.



- II. Prejuicio que supera el interés público: hacer pública la información de las coordenadas geográficas, las cuales en su mayoría son diligencias realizadas a domicilios particulares, zonas de cultivo o ejidos, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, poniendo en riesgo la integridad de las personas que viven o habitan en dichos domicilios, obstruyendo con ello las diligencias subsecuentes derivadas de las investigaciones, afectando también la misión contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: se podrían en riesgo las actividades encaminadas a la prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público a través de los peritos en las diversas materias, dentro de las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, por lo que resulta necesario reservar las coordenadas geográficas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación, produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio da la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para reutilizar los sitios de inhumación.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Es un riesgo real, revelar las coordenadas geográficas, las cuales se encuentran plasmadas en el contenido de los productos periciales que emiten los peritos (dictamen, informe y/o requerimiento), resultados de su intervención, los cuales son remitidos al Ministerio Público, para que reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constituido en un delito, asimismo, es un riesgo real revelar coordenadas geográficas de las fosas, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar las coordenadas geográficas, no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las coordenadas geográficas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y principalmente a las personas dueñas o involucradas en los predios donde fueron localizadas las fosas, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público.



- III. Principio de proporcionalidad: El reservar las coordenadas geográficas no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las coordenadas que se encuentran dentro de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

ACUERDO

CT/ACDO/0168/2022:

Finalmente, respecto de los **datos de identificación de personal sustantivo** adscrito a esta Federación, es decir: **-MP que lleva la investigación y -MP que resguarda los cuerpos**, este grupo de transparencia **confirma** su clasificación, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley en cita, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, para lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

by

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la **privacidad de los gobernados**.



A.12. Folio de la solicitud 330024622000793

Síntesis	Información inherente a personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"pi." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito el número de carpetas de investigación abierta por el delito de pornografía infantil de 2015 al 24 de febrero de 2022. Por año, entidad federativa, sexo del inculpado, edad y nacionalidad de este, así como el estado de cada carpeta de investigación.

Solicito el número de páginas bajadas por pornografía infantil de 2015 al 24 de febrero de 2022. Por año y país de la página.

Solicito el número de perfiles y grupos bajados y/o eliminados por contenido de pornografía infantil de 2015 al 24 de febrero de 2022. Por año y nombre de la red social, así como la nacionalidad de a quien pertenecían dichos perfiles. O páginas

Cuantos reportes ha recibido de parte de las empresas de redes sociales, por ejemplo, Facebook, Twitter, Tinder, Bumble, Linkdln, Whatsapp, Google, Instagram y Tiktok de 2015 al 24 de febrero de 2022. Por año y nombre de la red social, así como la nacionalidad de la persona dueña de la cuenta o el perfil o grupo.

¿Cuántos casos han recibido por denuncias de hechos o parte de la policía cibernética federal y las estatales de 2015 al 24 de febrero de 2022? Por año y entidad federativa o si fue la federal y si se levantó carpeta de investigación en cada caso o no.

¿Cuántas personas trabajan en el área que investiga la pornografía infantil? Número de personas y nombre de los cargos al 24 de abril de 2022." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**



ACUERDO
CT/ACDO/0169/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FEMDH** respecto del personal sustantivo de la institución, en términos de la **fracción V, artículo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el **artículo 113, fracción V** de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir **que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir la información relativa a dichas personas, quienes posiblemente realizan funciones sustantivas y de investigación, causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos que se llevan a cabo y se proporcionarían elementos que la hagan identificable, poniendo en riesgo su vida y actuaciones de seguridad que realiza.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Al permitir que se identifiquen a dichas personas, quienes pudiera llevar a cabo actividades sustantivas y de investigación, se pondría en riesgo su vida, la de su familia, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicha persona, se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente al



petionario de esta, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, no es dable proporcionar la información solicitada.

- III. Principio de proporcionalidad. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de la funcionaria pública que realiza tareas de carácter sustantivo, que garantiza en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, toda vez que el Estado a través de las instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la procuración de justicia, a través de la persecución e investigación de delitos.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



A.13. Folio de la solicitud 330024622000815

Síntesis	Expresión documental sobre las transferencias de los 2 mil millones de pesos entregada por la FGR al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP)
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Detalle de la solicitud:

"FAVOR DE RESPONDER CON LA DOCUMENTACIÓN QUE EMITIERON Y ENTREGARON A LAS DEMÁS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito toda la expresión documental sobre las transferencias de los 2 mil millones de pesos entregada por la FGR, al INDEP, A LA FGR Y LUEGO AL INFONAVIT (que fue dado a conocer por la ASF), ASÍ COMO TODA LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL SOBRE EL GASTO Y DESTINO DE DICHOS RECURSOS.

Requiero todos los estados de cuenta donde consten estas operaciones.

Requiero todos los oficios relacionados con las transferencias, devoluciones y ejercicio de los 2 mil millones de pesos entregada por la FGR, al INDEP, A LA FGR Y LUEGO AL INFONAVIT (que fue dado a conocer por la ASF)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0170/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** invocada por la **FECOC** respecto de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, **en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que citan:



Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal de Ley de la materia, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los investigado (s) en otros expedientes en los que se encuentre (n) relacionado (s).

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior. en ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

[...]

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

[...]

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;***

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.



*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*



A.14. Folio de la solicitud 330024622000819

Síntesis	FED/FEMCC/FEMCC-MCH/0000601/2021
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Archivo adjunto de la solicitud:

"Quiero saber el estatus de la indagatoria FED/FEMCC/FEMCC-MCH/0000601/2021.

- 1.- Favor de informar si fue judicializada, indicando el número de causa penal y juzgado.
- 2.- Favor de informar la fecha de la consignación/acción penal.
- 3.-Favor de informar el delito o delitos que se investigan.
- 4.- Favor de informar la cantidad de personas investigadas en dicha indagatoria
- 5.- En caso de no haber sido consignada, favor de informar cualquier otro tipo de conclusión, es decir: sobreseimiento, archivo, acumulación, NEAP, etc.

ACLARO que NO estoy pidiendo acceso a la carpeta de investigación, sino información en general.

Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, publicada el 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**



ACUERDO
CT/ACDO/0171/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan,

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"... 1. Todos los registros de las carpetas de investigación están estrictamente reservados.

Esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto, toda vez que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6º Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos. Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.

Adicionalmente, cabe reiterar que el art. 218 del CNPP dispone la estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en las **fracc. XII y XIII del art. 110** que podrá reservarse la información que:

Art. 110. XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas. Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar una versión pública de la carpeta solicitada.



Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:

La información solicitada se encuadra en los supuestos de la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer la información solicitada, actualiza un riesgo real, demostrable e identificable para la investigación y procuración de justicia, que es una actividad de interés general, realizada por el Ministerio Público, porque dicha revelación menoscabaría las actividades de investigación de delitos federales en materia de corrupción, pues dicha información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que fueron denunciados ya que la ley los señala como delitos y están en trámite ante esta representación federal. La divulgación de los datos solicitados podría ocasionar que la persona imputada se allegue de esa información y con ello ocasionar la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados, así como de la propia carpeta de investigación. A su vez, **esto restaría eficacia a la investigación de esta Fiscalía General de la República, pues se corre el riesgo de vulnerar derechos como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad.**
- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar la información solicitada motiva el efecto jurídico de contraer responsabilidades de índole penal en contra de los que revelen cualquier información que se relacione con una investigación debidamente formalizada e identificada, conforme al precepto del deber de guardar el secreto, actualizando un perjuicio que supera al interés público de acceso a la información. Esta reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad: el esclarecimiento de los hechos, **proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, lo que se pondría en riesgo de revelarse la información aludida.**



- III. Principio de proporcionalidad: Restringir la información inmersa en las investigaciones no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado que es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública y la correcta administración de la justicia, en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de persecución de los delitos, ya que se impedirían y obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar sancionar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación. En ese sentido, la restricción de la información es el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio a las atribuciones del Ministerio Público.

Artículo 110, fracción XIII:

La información solicitada, se encuadran en los supuestos de la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría inclusive los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal, así como las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus artículos 12, 13, 15, 106 y 218, los cuales establecen expresamente que se debe garantizar el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, así como que toda persona debe tener un debido proceso, y que se presume inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en una carpeta de investigación. De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La reserva de la información declarada por esta institución de procuración de justicia supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha imposibilidad jurídica atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales. En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento



estrictamente reservado es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo. Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. Principio de proporcionalidad: La reserva de esta Fiscalía General de la República representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de resguardo del Ministerio Público e la Federación de la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada, de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva. En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte recurrente, es de mayor beneficio que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos a que prevalezca su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza el sujeto obligado.



A.15. Folio de la solicitud 330024622000821

Síntesis	Carpeta de investigación FED/FECC/UNAI-CAMP/0000294/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública digitalizada de la carpeta de investigación bajo el número FED/FECC/UNAI-CAMP/0000294/2019 que causó estado.

El investigado actualmente se desempeña actualmente como diputado federal e integrante del comité ejecutivo de un partido político nacional; asimismo, se desempeñaba como diputado federal cuando sucedieron los hechos de que se le acusa. Debido a todo lo anterior, al ser un servidor público, debe prevalecer el derecho a la información solicitada y no podrá ser considerada reservada.

(Ver sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9216674 y sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227922).

Más aún, el caso es considerado de interés público, dado que el presidente de la República se pronunció sobre el tema en conferencia de prensa oficial, llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019 (ver www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-23-de-septiembre-2019?idiom=es), además de que el órgano representado por el aludido respondió sobre las acusaciones de manera pública (ver twitter.com/PRI_Nacional/status/1175841896528318464).

Por otra parte, el delito del que se acusa al servidor público es de enriquecimiento ilícito, es decir, un acto de corrupción, por lo que a la información solicitada no podrá invocarse el carácter de reservada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0172/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia dada la



naturaleza jurídica de la investigación requerida, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva inherente al expediente de investigación solicitado, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan,

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó lo siguiente:

"... 1. Todos los registros de las carpetas de investigación están estrictamente reservados.

Esta Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto, toda vez que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6º Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos. Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.

Adicionalmente, cabe reiterar que el art. 218 del CNPP dispone la estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en las **fracc. XII y XIII del art. 110** que podrá reservarse la información que:

Art. 110. XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. En primer lugar, se trata de una carpeta tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esas carpetas son reservadas. Por lo tanto, esta Fiscalía Especializada también se encuentra imposibilitada para entregar una versión pública de la carpeta solicitada.

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un



proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:

La información solicitada se encuadra en los supuestos de la fracción XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es "se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer la información solicitada, actualiza un riesgo real, demostrable e identificable para la investigación y procuración de justicia, que es una actividad de interés general, realizada por el Ministerio Público, porque dicha revelación menoscabaría las actividades de investigación de delitos federales en materia de corrupción, pues dicha información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que fueron denunciados ya que la ley los señala como delitos y están en trámite ante esta representación federal. La divulgación de los datos solicitados podría ocasionar que la persona imputada se allegue de esa información y con ello ocasionar la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados, así como de la propia carpeta de investigación. A su vez, esto restaría eficacia a la investigación de esta Fiscalía General de la República, pues se corre el riesgo de vulnerar derechos como la presunción de inocencia y el derecho a la privacidad.
- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar la información solicitada motiva el efecto jurídico de contraer responsabilidades de índole penal en contra de los que revelen cualquier información que se relacione con una investigación debidamente formalizada e identificada, conforme al precepto del deber de guardar el secreto, actualizando un perjuicio que supera al interés público de acceso a la información. Esta reserva supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del daño, lo que se pondría en riesgo de revelarse la información aludida.
- III. Principio de proporcionalidad: Restringir la información inmersa en las investigaciones no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón de que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado que es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la



Administración Pública y la correcta administración de la justicia, en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de persecución de los delitos, ya que se impedirían y obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar sancionar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público de la Federación. En ese sentido, la restricción de la información es el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio a las atribuciones del Ministerio Público.

Artículo 110, fracción XIII:

La información solicitada, se encuadran en los supuestos de la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter". Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría inclusive los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal, así como las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus artículos 12, 13, 15, 106 y 218, los cuales establecen expresamente que se debe garantizar el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanan, así como que toda persona debe tener un debido proceso, y que se presume inocente y a ser tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, así como que todos los sujetos del proceso penal, tienen derecho a la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en una carpeta de investigación. De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La reserva de la información declarada por esta institución de procuración de justicia supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha imposibilidad jurídica atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales. En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo. Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los



delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. Principio de proporcionalidad: La reserva de esta Fiscalía General de la República representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de resguardo del Ministerio Público e la Federación de la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada, de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva. En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte recurrente, es de mayor beneficio que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos a que prevalezca su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza el sujeto obligado.

ACUERDO
CT/ACDO/0173/2022:

Por otro lado, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona física que pudiera ser aludida en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la FEMCC se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto, toda vez que ésta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Al afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:



Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Se desprende que será considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre. Incluso, vulnera la presunción de inocencia al generar un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1° y 6° de nuestra Constitución, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y todo lo que esto conlleva, así como al normal desarrollo de su personalidad, por lo que, inclusive, el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas. Además, define la afectación a la



moral como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. [...] Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.[1]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...] [2]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[3]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:



Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*...
B. De los derechos de toda persona imputada:*

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Todo lo expuesto y fundado está entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación, que inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]*



Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es de la persona de quien se solicita la información.



A.16. Folio de la solicitud 330024622000822

Síntesis	Líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito a la Fiscalía:

- *Conocer si abrió una carpeta de investigación o averiguación previa por el tema que se divulgó en la siguiente nota de prensa: www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/fgr-va-ahora-contr-el-presidente-del-pri*
- *En tal caso, conocer el número de carpeta de investigación o averiguación previa y el estado que guarda la misma.*

El investigado se desempeña actualmente como diputado federal e integrante del comité ejecutivo de un partido político nacional; asimismo, se desempeñaba como diputado federal cuando sucedieron los hechos de que se le acusa. Debido a todo lo anterior, al ser un servidor público, debe prevalecer el derecho a la información solicitada. (Ver sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9216674 y sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227922)

Por otra parte, el delito del que se acusa al servidor público es de enriquecimiento ilícito, es decir, un acto de corrupción, por lo que a la información solicitada no podrá invocarse el carácter de reservada." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0174/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones u ordenes de **aprehensión** en contra de la persona física citada en la solicitud; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar que la persona aludida en la petición sea sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o**



información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física** o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades penales y/o administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración



que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado



origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona ya sea **física** o moral identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la ésta, ya que se vulneraría su honor y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona moral ha sido sujeta a algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



A.17. Folio de la solicitud 330024622000869

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"GUILLERMO CORONA GARRIDO

"...Se me haga saber si existe alguna carpeta de investigación a mi nombre, esto lo expongo en razón de que, en fechas pasadas, se presentaron al domicilio arriba indicado dos individuos que dijeron se judiciales de dicha delegación, según el dicho de unos vecinos con el objeto de notificarme que me presentara a las oficinas de la Delegación a su digno cargo para el desahogo de una diligencia judicial. En tal circunstancia y con el objeto de no interrumpir las labores de esta Delegación reitero mi solicitud de si existe alguna carpeta de investigación a mi nombre." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL, FECOR, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0175/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.18. Folio de la solicitud 330024622000871

Síntesis	Probable línea de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

...JESUS HUGO CAMACHO CHAVARRIA

"...solicito a Usted de la manera mas atenta información de las carpetas de investigación que se hayan iniciado en contra del suscrito en las diversas Direcciones Generales a su digno cargo, ya que es de mi conocimiento de que he sido denunciado por hechos probablemente constitutivos de delito, por lo que es mi deseo tener conocimiento de esos supuestos hechos y poder comparecer ante la autoridad correspondiente para el debido esclarecimiento de los mismos."
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL, FECOR, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0176/2022:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN



CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. **Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



A.19. Folio de la solicitud 330024622001147

Síntesis	Información inherente a personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Saludos. Se solicita amablemente el cargo y la unidad a la cual esta asignado la persona con nombre de ISRAEL MONTALVO ESCOBAR. Gracias.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0177/2022:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud desempeña o no funciones sustantivas, ello en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo expuesto, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



...

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

...

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que al proporcionar información como se requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra o encontraba adscrita a esta Institución Federal en la realización de ciertas actividades, lo que pone en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades que realiza o realizó; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es necesario reservar la información que haga identificable al personal de la Institución, ya que proporcionar algún dato que asevere su adscripción, pone en riesgo su integridad física y seguridad, así como las actividades que realiza o realizó, en el sentido de que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas, con independencia que se trate de servidores públicos, se encuentra sobre un interés particular de conocer la información solicitada.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es



absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



B.1. Folio de la solicitud 330024622000167 – RRA 3452/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

[illegible]



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de la sesión.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0178/2022:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024622000794
- D.2. Folio 330024622000795
- D.3. Folio 330024622000895
- D.4. Folio 330024622000896
- D.5. Folio 330024622000897
- D.6. Folio 330024622000899
- D.7. Folio 330024622000901
- D.8. Folio 330024622000907
- D.9. Folio 330024622000908
- D.10. Folio 330024622000909
- D.11. Folio 330024622000910
- D.12. Folio 330024622000911
- D.13. Folio 330024622000912
- D.14. Folio 330024622000913
- D.15. Folio 330024622000914
- D.16. Folio 330024622000915
- D.17. Folio 330024622000916
- D.18. Folio 330024622000918
- D.19. Folio 330024622000919
- D.20. Folio 330024622000921
- D.21. Folio 330024622000923
- D.22. Folio 330024622000925
- D.23. Folio 330024622000927
- D.24. Folio 330024622000941
- D.25. Folio 330024622000943
- D.26. Folio 330024622000944
- D.27. Folio 330024622000945
- D.28. Folio 330024622000946
- D.29. Folio 330024622000947
- D.30. Folio 330024622000948
- D.31. Folio 330024622000949
- D.32. Folio 330024622000950
- D.33. Folio 330024622000951
- D.34. Folio 330024622000952
- D.35. Folio 330024622000953
- D.36. Folio 330024622000963
- D.37. Folio 330024622000964
- D.38. Folio 330024622000966
- D.39. Folio 330024622000971
- D.40. Folio 330024622000972



- D.41. Folio 330024622000973
- D.42. Folio 330024622000974
- D.43. Folio 330024622000975
- D.44. Folio 330024622000976
- D.45. Folio 330024622000977
- D.46. Folio 330024622000978
- D.47. Folio 330024622000979
- D.48. Folio 330024622000980
- D.49. Folio 330024622000982
- D.50. Folio 330024622000987
- D.51. Folio 330024622000993
- D.52. Folio 330024622000995
- D.53. Folio 330024622000996
- D.54. Folio 330024622000998
- D.55. Folio 330024622000999
- D.56. Folio 330024622001000
- D.57. Folio 330024622001001
- D.58. Folio 330024622001002
- D.59. Folio 330024622001003
- D.60. Folio 330024622001007
- D.61. Folio 330024622001008
- D.62. Folio 330024622001009

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622000794 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2022 bre 1. Solicito el número de personas a las que se les dio la medida cautelar de brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022. Desglosado por año, delito por el cual se dictó la medida cautelar, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha medida cautelar, así como la temporalidad de cada caso en el uso de la medida. 2. Solicito todos los contratos, convenios y anexos sobre la adquisición de los brazaletes electrónicos usados como medida cautelar desde el inicio del sistema	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
penal acusatorio al 24 de febrero de 2022. 3. Solicito el número de personas a las que se les dio la medida cautelar de brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022 y QUE VIOLARON LA MEDIDA. Desglosado por año, delito por el cual se dictó la medida cautelar, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha medida cautelar, así como la temporalidad de cada caso en el uso de la medida Y LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO POR LA VIOLACIÓN DE LA MEDIDA, ASÍ COMO SI SE DIO A LA FUGA O NO LA PERSONA. 4. Solicito el número de personas a las que se les dio la medida cautelar de brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022 y QUE VIOLARON LA MEDIDA Y SE DIERON A LA FUGA. Desglosado por año, delito por el cual se dictó la medida cautelar, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha medida cautelar, así como la temporalidad de cada caso en el uso de la medida. 5. ¿Cuántas personas fueron detenidas por cometer otro delito distinto al por el cual tenían el brazalete electrónico como medida cautelar desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022?? Desglosado por año, delito por el cual se dictó la medida cautelar, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha medida cautelar, así como el NOMBRE DEL NUEVO DELITO POR EL CUAL SE LE DETUVO. 6. Solicito el número de personas a las que se les NEGÓ la medida cautelar de brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022. Desglosado por año, delito por el cual pidió la medida cautelar, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que decidió. 7. ¿Cuántas veces fallaron los brazaletes electrónicos desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022? Por año, entidad federativa, motivo de la falla y qué sucedió con la persona que lo usaba. 8. Solicito el organigrama del área encargada de monitorear el uso y seguimiento de los brazaletes electrónicos usados como medida cautelar y el presupuesto desglosado del mismo.	
Folio 330024622000795 Fecha de notificación de prorrogas 08/04/2022 br 1. Solicito el número de personas que cumplen una sentencia en libertad con un brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022. Desglosado por año, delito por el que fue sentenciado y tipo de libertad que tiene, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha medida, así como la temporalidad de cada caso en el uso del brazalete. 2. Solicito todos los contratos, convenios y anexos sobre el mantenimiento y vigilancia del cumplimiento de las sentencias en donde se determinó el uso de los brazaletes electrónicos desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022. 3. Solicito el número de personas que cumplen una sentencia en libertad con un brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022 y QUE VIOLARON LA MEDIDA. Desglosado por año, delito por el cual se dictó sentencia, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó la libertad, así como la temporalidad de cada caso en el uso del brazalete	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Y LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO POR LA VIOLACIÓN DE LA MEDIDA, ASÍ COMO SI SE DIO A LA FUGA O NO LA PERSONA. 4. Solicito el número de personas que cumplen una sentencia en libertad con un brazalete electrónico desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022 y QUE VIOLARON LA MEDIDA Y SE DIERON A LA FUGA. Desglosado por año, delito por el cual se dictó sentencia, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha sentencia, así como la temporalidad de cada caso en el uso del brazalete. 5. ¿Cuántas personas fueron detenidas por cometer otro delito distinto al por el cual tenían el brazalete electrónico como parte de su sentencia desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022? Desglosado por año, delito por el cual se dictó la sentencia, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que determinó dicha sentencia, así como el NOMBRE DEL NUEVO DELITO POR EL CUAL SE LE DETUVO. 6. Solicito el número de personas a las que se les NEGÓ el uso de un brazalete como parte de la sentencia en libertad desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022. Desglosado por año, delito por el cual pidió, nombre, circuito y entidad del juzgado o tribunal o centro que decidió. 7. ¿Cuántas veces fallaron los brazaletes electrónicos de las personas sentenciadas desde el inicio del sistema penal acusatorio al 24 de febrero de 2022? Por año, entidad federativa, motivo de la falla y qué sucedió con la persona que lo usaba. 8. Solicito el organigrama del área encargada de monitorear el uso y seguimiento de los brazaletes electrónicos usados como parte de una sentencia y el presupuesto desglosado del mismo.	
Folio 330024622000895 Fecha de notificación de prorroga 04/04/2022 1. Solicito conocer la cantidad de averiguaciones previas iniciadas por esa dependencia del 16 de enero de 2018 a la fecha en que se recibe esta solicitud, por el delito de desaparición forzada de personas y por el delito de desaparición cometida por particulares. 2. Favor de indicar cuántas de esas averiguaciones previas se han judicializado, desglosadas por delito. 3. En el caso de aquellas averiguaciones previas que hayan sido consignadas ante una instancia judicial, pido conocer en cada caso el número de la causa penal, el juzgado donde se encuentran radicadas y el delito o delitos que se persiguen. 4. Para aquellas averiguaciones previas que no han sido judicializadas, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada en cada caso, así como cualquier otra conclusión o resolución que haya tenido cada una de las indagatorias iniciadas.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000896 Fecha de notificación de prorroga 04/04/2022 1. Solicito conocer la cantidad de carpetas de investigaciones iniciadas por esa dependencia del 16 de enero de 2018 a la fecha en que se recibe esta solicitud, por el delito de desaparición forzada de personas y por el delito de desaparición cometida por particulares. 2. Favor de indicar cuántas de esas carpetas de investigación se han judicializado, desglosadas por delito. 3. En el caso de aquellas carpetas de investigación que hayan sido consignadas ante una instancia judicial, pido conocer en cada caso el número de la causa penal, el juzgado donde se encuentran radicadas y el	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
delito o delitos que se persiguen. 4. Para las carpetas de investigación que no han sido judicializadas, favor de informar la fecha de la última diligencia realizada en cada caso, así como cualquier otra conclusión o resolución que haya tenido cada una de las indagatorias iniciadas.	
Folio 330024622000897 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 INFORME LA EXISTENCIA DE ALGUNA SANCIÓN, SEA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O PENAL, ASÍ COMO EL INICIO DE ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA, CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EXPEDIENTE, PROCESO O PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL SUSCRITO, YA QUE ME CAUSA U DETRIMENTO EN MI ÁMBITO LABORAL, ASÍ EN MI HONRA Y REPUTACIÓN, DE ANTEMANO, SOLICITO QUE EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DE CARÁCTER RESERVADO O CONFIDENCIAL, POR UBICARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEA MOTIVADA Y FUNDADA LA NEGATIVA A DILIGENCIAR LA PRESENTE SOLICITUD. EN RELACIÓN A LA NOTA PERIODÍSTICA DEL PASADO 22 DE ENERO DEL AÑO 2019, PUBLICADA EN LA PÁGINA: changoona.com/2019/01/22/renuncia-fiscal-regional-de-pgie-de-michoacan-cercano-a-alfredo-castillo-y-vinculado-con-el-chapo-guzman/	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622000899 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito una relación de las carpetas de investigación (del 2016 a la fecha) relacionada con los hallazgos de las fosas clandestinas en La Bartolina es un ejido ubicado a la altura del kilómetro 25 de la carretera federal cerca de Matamoros, Tamaulipas, los cuales son de carácter público puesto que se trata de violaciones graves a los derechos humanos. -Solicito saber cuántas carpetas o averiguaciones con los hallazgos se abrieron -El número d las averiguaciones y los delitos -¿cuántos personas son investigadas? -Ante qué juzgado se han abierto las causas penales -¿Cuántas sentencias se han logrado, o en qué parte del proceso se encuentran? Me baso en el comunicado oficial de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del 7 de julio de 2021, relatan que los hallazgos comenzaron en el 2016 (<a "="" href="https://www.gob.mx/segob/prensa/mientras-los-casos-de-desaparicion-de-personas-no-sean-castigados-este-fenomeno-no-se-va-resolver-subsecretario-alejandro-encinas?tab=">https://www.gob.mx/segob/prensa/mientras-los-casos-de-desaparicion-de-personas-no-sean-castigados-este-fenomeno-no-se-va-resolver-subsecretario-alejandro-encinas?tab=)	Solicitada por análisis de la respuesta de la FEMDH
Folio 330024622000901 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito el informe que citan varios medios de comunicación FGR/UTAG/DG/004677/2021 sobre los menores detenidos vinculados con el robo de hidrocarburos.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000907 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por derivación tardía a la FECOC y FEMDH



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622000908 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Sujeto obligado: Fiscalía General de la República Solicito la siguiente información: Número de laboratorios para la elaboración de drogas sintéticas que han sido asegurados por esta institución desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud. La información se solicita desagregada por fecha, entidad federativa y municipio. De conformidad con el numeral 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, el artículo 130 de la LFTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. A través de diversos comunicados oficiales de prensa, el sujeto obligado ha dado a conocer detenciones y puestas a disposición por delitos relacionados con drogas sintéticas, así como el aseguramiento de sustancias de este tipo. Lo anterior es un indicador de que esta institución ha ejercido funciones relacionadas con la información solicitada y, por ello, debe contar con información de la naturaleza de la requerida.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000909 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Sujeto obligado: Fiscalía General de la República Solicito la siguiente información: Número de laboratorios para la elaboración de fentanilo que han sido asegurados por esta institución desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud. La información se solicita desagregada por fecha, entidad federativa y municipio. De conformidad con el numeral 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, el artículo 130 de la LFTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. A través de diversos comunicados oficiales de prensa, el sujeto obligado ha dado a conocer detenciones y puestas a disposición por delitos relacionados con fentanilo y drogas sintéticas, así como el aseguramiento de laboratorios. Lo anterior es un indicador de que esta institución ha ejercido funciones relacionadas con la información solicitada y, por ello, debe contar con información de la naturaleza de la requerida.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000910 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Les pido atentamente en esta ocasión no hacerse tontos, la ocasión anterior adjunte el mismo documento pero en word y me requirieron de información por un medio que incluso yo misma no señalé, yo pedí que fuese a través de mi correo electrónico, en lo que insisto para esta ocasión, y no a través de esta plataforma, plataforma a la que adjunté puntualmente documento en word detallando la solicitud, pero ustedes por su ineptitud evidente no vieron o no quisieron ver el documento. La	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
solicitud tiene que ver con la información de si cumplen o no con el 3% de plantilla para personas con discapacidad. No se hagan tontos y descarguen el documento adjunto. Estoy muy molesta por su ineptitud, porque ahora tengo que estar más tiempo cuando desde la primer solicitud yo proporcione toda la información y ya debería contar con la misma. DESCARGAR DOCUMENTO PDF	
Folio 330024622000911 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2015, por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000912 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2016, por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000913 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2017, por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000914 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2018, por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000915 Fecha de notificación de prorrogas 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2019, por el delito de cambio de	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	responsables
Folio 330024622000916 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2020, por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000918 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES en 2021, por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000919 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Solicito que se me proporcione toda la información pública disponible sobre las denuncias que recibió la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES desde el 01 de enero de 2022 hasta el 20 de febrero de 2022 por el delito de cambio de uso de suelo. Pido que se me especifique en qué estado ocurrió el presunto delito de cambio de uso de suelo, el número de carpeta de investigación que se abrió por la denuncia y si el estatus en que se encuentra la investigación."	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000921 Fecha de notificación de prorroga 05/04/2022 Solicito conocer cuántas carpetas de investigación se han iniciado por robo de medicamento controlado "Fenodid o Fentanilo" en hospitales públicos entre 2018, 2019, 2020 y 2021 Detallar el nombre del hospital donde ocurrió el hecho, entidad y municipio, fecha del incidente, cantidad sustraída, número de personas involucradas	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000923 Fecha de notificación de prorroga 06/04/2022 Solicito archivos digitales de las listas de aseguramientos de cristal (metanfetamina) y laboratorios clandestinos que fabriquen esta droga que hayan sido reportados por esta autoridad, mes por mes, desde 2006 a la fecha, detallando entidad, cantidad y personas detenidas por caso.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000925 Fecha de notificación de prorroga 06/04/2022 Les solicito el registro nacional con información del delito de tortura de cada demarcación, que de acuerdo con el Art. 62 de la Ley General para la Prevención, Investigación de la Tortura y Tratos crueles, que dice "Las	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, están obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención del delito de tortura. Además, deberán mantener actualizado el Registro Nacional con información del delito de tortura en su demarcación"; se encuentra en competencia. Les pido un desglose de la base del registro en formato csv o excel, por entidad, con un rango de fecha de 2010 a 2022, número de víctimas, estatus de la carpeta de investigación, cargo del servidor público e institución de pertenencia y motivo del que se le acusa.	áreas responsables
Folio 330024622000927 Fecha de notificación de prórroga 06/04/2022 Solicito conocer el precio estimado en el mercado de 1 kilo de fentanilo, 1 pastilla de fentanilo y 1 ampollita de fentanilo, esto de acuerdo con las estimaciones y calculos que esta dependencia utiliza para calcular los decomisos de la sustancia ilícita	Solicitada por falta de respuesta de la AIC
Folio 330024622000941 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Solicito la siguiente informacion de Luis Rey Terrazas Hernandez, adscrito a la Coordinacion General de Servicios Periciales de la FGR: Si actualmente tiene cargo o nombramiento como perito y desde que fecha lo tiene Cual es su especialidad como perito Si desempeña funciones sustantivas o administrativas En caso de desempeñar funciones administrativas, describir cada una de las actividades que desempeña En caso de desempeñar funciones administrativas, mencionar desde que fecha las desempeña En caso de desempeñar funciones administrativas, mencionar los motivos por los cuales no desempeña funciones o actividades como perito. En caso de desempeñar funciones administrativas, si esto se hizo de conocimiento al la Dirección General de Recursos Humanos y al Órgano Interno de Control y mediante que documento se hizo de conocimiento a estas áreas. Nombre y cargo de su jefe inmediato Si actualmente cuenta con el seguro de gastos medicos mayores Mencionar si el sueldo o salario que recibe, lo recibe con el cargo de perito o con algun otro cargo o nombramiento como personal administrativo. Numero total de dictámenes emitidos desde que ingresó a laborar como perito hasta la fecha de presentación de esta solicitud Numero de dictámenes emitidos por año, desde que ingresó a laborar como perito hasta la fecha de presentación de esta solicitud	Solicitada por derivación tardía a la AIC
Folio 330024622000943 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Solicito una copia digital del documento en el cual se justifique la necesidad pública que motivó la celebración del "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos" que deriva del procedimiento de contratación LA-049000975-E67-2021. Es importante señalar que el documento solicitado no es la requisición administrativa, sino aquel que justifique incorporar el proyecto en el Programa Anual de Adquisiciones y la solicitud específica elaborada al área contratante.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000944 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022	Solicitada por la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Solicito una copia digital del documento con el que la materia del contrato LA-049000975-E67-2021 se incorporó en el Programa Anual de Adquisiciones respectivo, "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos"	OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000945 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Respecto del "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos", solicito una copia digital del documento denominado "Resultado de la Investigación de Mercado" así como las documentales recibidas por la industria que sirvieron de base para elaborar dicha investigación. Esta solicitud atiende al principio de máxima publicidad en virtud de que se trata de una licitación pública que privilegia la máxima apertura de la información y de que se trata de un procedimiento concluido. Número de procedimiento: LA-049000975-E67-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000946 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Solicito una copia digital del documento con el que se solicitó la suficiencia presupuestaria para el "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos" y la respuesta que recayó a la misma. Número de procedimiento: LA-049000975-E67-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000947 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Con base en el principio de austeridad republicana y respecto del contrato que deriva del procedimiento de contratación LA-049000975-E67-2021 realizado mediante licitación pública, solicito una copia digital del documento generado para justificar la asignación de recursos públicos a dicho proyecto. Así como una copia digital del documento en donde se acredite que esa cantidad es acorde con el referido principio, "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos"	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000948 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 En el procedimiento de contratación identificado con el número LA-049000975-E67-2021 y que consiste en una licitación pública, solicito me indique ¿Cuáles son los aspectos específicos que se consideraron para garantizar la libre competencia?. Al respecto, es evidente que estamos ante una licitación que requiere una convocatoria pública. Sin embargo, se solicita se indiquen específicamente los aspectos de dicha convocatoria y sus anexos en los que reside el cumplimiento de dicho principio, "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos"	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000949 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Solicito una copia digital del documento en el que conste la metodología aplicada por el administrador del "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos" para dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del licitante adjudicado. Número de procedimiento: LA-049000975-E67-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000950 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022	Solicitada por la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Solicito una copia digital de los documentos en los que consten acuerdos entre las partes del "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos" que sean relevantes para la ejecución del proyecto y que no hayan sido formalizados en un convenio modificatorio. Número de procedimiento: LA-049000975-E67-2021	OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000951 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 En caso de haberse realizado un convenio modificatorio al "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos", solicito una copia digital del documento en el que conste la justificación para la realización de dichos ajustes, y específicamente señalar ¿De qué forma el convenio modificatorio es acorde a los principios que rigen la contratación pública? Número de procedimiento: LA-049000975-E67-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000952 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Solicito una copia digital del instrumento administrativo con base en el cual, el ente público verifica la usabilidad de los entregables que corresponden a dicho "contrato de prestación de servicio integral de digitalización y fotocopiado de documentos", así como los instrumentos que contienen los indicadores que determinan el nivel de aprovechamiento de dichos entregables; es decir los beneficios obtenidos por dicha contratación. Número de procedimiento: LA-049000975-E67-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000953 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Solicito los números de averiguaciones previas, así como el juzgado en el que se judicializaron cada una de las averiguaciones previas iniciadas para investigar la evasión del reo Joaquín Guzmán Loera la noche del sábado 11 de julio de 2015 del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "El Altiplano", conocida popularmente como "Almoleña".	Solicitada por falta de respuesta de FECOC
Folio 330024622000963 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022 Descripción de la solicitud: Informe de las denuncias realizadas al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y los expedientes abiertos en la Procuraduría General de Justicia (PGR) sobre los delitos cometidos contra el patrimonio arqueológico correspondientes a los últimos tres sexenios (Períodos: 2000-2006; 2006-2012; 2012-2018). Datos complementarios: Robo, daño o destrucción de patrimonio arqueológico; tráfico y traslado ilegal de piezas arqueológicas; demolición de vestigios arqueológicos; daño a petrograbados; afectaciones por maquinaria pesada a vestigios arqueológicos; destrucción por proyectos carreteros, habitacionales y petroleros; cierre de sitios arqueológicos por protestas ciudadanas; daño a vestigios arqueológicos por crimen organizado.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000964 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Solicito el número de averiguaciones previas, número de carpetas de investigación, número de actas circunstanciadas, número de números de atención o cualquier otro expediente o similares, que de forma enunciativa más no limitativa, se encuentren en la Fiscalía Especial Para Los Delitos De Violencia Contra Las Mujeres y Trata De Personas, la Unidad de	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Investigación de delitos para personas Migrantes, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra de la Libertad de Expresión, la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos y la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro ambas de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Coordinación General de Investigaciones, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, así como en todas las delegaciones de la Fiscalía General de la República en el país, en las que la víctima directa es una mujer o una niña cuyo paradero se desconoce o se clasifique como ausente, extraviada, no localizada o cualquier otra nominación, ya sea que se investigue el delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares, secuestro, privación ilegal de la libertad, feminicidio, o cualquier otro delito.	
Folio 330024622000966 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Conocer los datos disponibles sobre el crimen de "trafico de organos" en Mexico durante los años 2019 al 2021.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000971 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Solicito una copia digital del documento en el cual se justifique la necesidad pública que motivó la celebración del contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI, que deriva del procedimiento de contratación LA-049000975-E103-2021. Es importante señalar que el documento solicitado no es la requisición administrativa, sino aquel que justifique incorporar el proyecto en el Programa Anual de Adquisiciones y la solicitud específica elaborada al área contratante.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000972 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Solicito una copia digital del documento con el que la materia del contrato LA-049000975-E103-2021 se incorporó en el Programa Anual de Adquisiciones respectivo. Datos complementarios: "Contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI"	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000973 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Respecto del contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI, solicito una copia digital del documento denominado "Resultado de la Investigación de Mercado" así como las documentales recibidas por la industria que sirvieron de base para elaborar dicha investigación. Esta solicitud atiende al principio de máxima publicidad en virtud de que se trata de una licitación pública que privilegia la máxima apertura de la información y de que se trata de un procedimiento	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
concluido. Datos complementarios: Número de procedimiento: LA-049000975-E103-2021	
Folio 330024622000974 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: Solicito una copia digital del documento con el que se solicitó la suficiencia presupuestaria para el contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI y la respuesta que recayó a la misma. Datos complementarios: Número de procedimiento: LA-049000975-E103-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000975 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: Con base en el principio de austeridad republicana y respecto del contrato que deriva del procedimiento de contratación LA-049000975-E103-2021 realizado mediante licitación pública, solicito una copia digital del documento generado para justificar la asignación de recursos públicos a dicho proyecto. Así como una copia digital del documento en donde se acredite que esa cantidad es acorde con el referido principio. Datos complementarios: Contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI,	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000976 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: En el procedimiento de contratación identificado con el número LA-049000975-E103-2021 y que consiste en una licitación pública, solicito me indique ¿Cuáles son los aspectos específicos que se consideraron para garantizar la libre competencia?. Al respecto, es evidente que estamos ante una licitación que requiere una convocatoria pública. Sin embargo, se solicita se indiquen específicamente los aspectos de dicha convocatoria y sus anexos en los que reside el cumplimiento de dicho principio. Datos complementarios: Contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000977 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: Solicito una copia digital del documento en el que conste la metodología aplicada por el administrador del contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI para dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del licitante adjudicado. Datos complementarios: Número de procedimiento: LA-049000975-E103-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000978 Fecha de notificación de prórroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: Solicito una copia digital de los documentos en los que consten acuerdos entre las partes del contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI que sean relevantes para la ejecución del proyecto y que no hayan sido formalizados en un convenio modificatorio. Datos complementarios: Número de procedimiento: LA-049000975-E103-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622000979 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: En caso de haberse realizado un convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI , solicito una copia digital del documento en el que conste la justificación para la realización de dichos ajustes, y específicamente señalar ¿De qué forma el convenio modificatorio es acorde a los principios que rigen la contratación pública? Datos complementarios: Número de procedimiento: LA-049000975-E103-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000980 Fecha de notificación de prorroga 07/04/2022 Descripción de la solicitud: Solicito una copia digital del instrumento administrativo con base en el cual, el ente público verifica la usabilidad de los entregables que corresponden a dicho contrato de prestación de servicios Integral de Servidores Institucionales SISI , así como los instrumentos que contienen los indicadores que determinan el nivel de aprovechamiento de dichos entregables; es decir los beneficios obtenidos por dicha contratación. Datos complementarios: Número de procedimiento: LA-049000975-E103-2021	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000982 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022 Informe de manera clara y precisa lo siguiente Indique si se inició carpeta de investigación por los hechos acontecidos el pasado 10 de diciembre de 2021, en el que un tráiler que transportaba de manera ilegal a varios migrantes volcó en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas y murieron al menos 55 personas. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, refiera la Unidad Administrativa en la que fue radicada, la persona encargada de la misma, la fecha en que se inició, el número de carpeta de investigación, así como el delito por el que haya iniciado. Si derivado del punto anterior se inició un expediente, indique el nombre del servidor público que tiene a cargo el mismo, así como el nombre de los funcionarios públicos que intervinieron en la integración de esta, señalando de manera específica la función que desempeñaron. Refiera si al momento de la presente solicitud, ya fue judicializado un expediente, derivado de los hechos materia de la presente. En caso de ser afirmativo, indique el número y lugar donde se encuentra radicada la carpeta judicial, refiera si dentro de la carpeta judicial, se encuentran personas vinculadas a proceso, en caso de ser afirmativa, refiera el nombre de los imputados, así como la nacionalidad de los mismos, y los delitos por los que están sujetos a procesos y si ya existe alguna sentencia. Guardando en todo momento el deber de sigilo como sujeto obligado. Refiera si se esta investigando a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración por los hechos expuestos en el punto primero. Refiera y desglose los gastos que ha empleado esa institución, concretamente la unidad donde se lleve a cabo la investigación, para el esclarecimiento de los hechos, es decir indique si se han empleado gastos de investigación o comisión. En caso de ser afirmativo, señale los servidores públicos comisionados y los gastos efectuados.	Solicitada por análisis en la UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622000987 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2022 Se me expida copia del nuevo modelo al que se transita, la nueva estructura de la Fiscalía General de la República. artículo cuarto transitorio de la ley de la fiscalía general de la republica, en el cual se tiene un termino de 90 días par expedir el estatuto orgánico de la fiscalía general de la republica y 180 días naturales contados a partir de la suspensión de esta ley, para expedir el estatuto del servicio profesional de carrera, dicha ley fue publicada en el diario oficial de la federación el día 20 de mayo del 2021	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622000993 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH
Folio 330024622000995 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2022 SE ANEXA SOLICITUD INFORMACIÓN	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622000996 fecha de notificación de prórroga 08/04/2022 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622000998 Fecha de notificación de prórroga 08/04/2022 1. Señale el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares desde el 17 de noviembre de 2017 a la fecha, en casos en los que la víctima haya sido identificada como persona transgénero, especificándose si es mujer trans u hombre trans, la edad de la víctima y profesión. 2. Señale el número de personas sujetas a vinculación a proceso penal por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, desde el 17 de noviembre de 2017 a la fecha, en casos en los que la víctima haya sido identificada como persona transgénero, detallando si la víctima es una mujer trans u hombre trans. Especificando cuál es el sexo de la persona investigada por la presunta comisión del delito, edad, nivel de escolaridad y el vínculo o relación con la víctima. 3. Cuántas sentencias condenatorias se han obtenido desde el 17 de noviembre de 2017 por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, donde la víctima ha sido identificada como personas transgénero, indicándose si se trató de una mujer trans u hombre trans. Especificando cuál era el sexo de la persona condenada, edad, profesión y el vínculo o relación con la víctima. 4. Indicar del número de casos que actualmente investiga la FGR, cuántos han sido archivados, en qué etapa del proceso penal se encuentra, cuántos están en juicio oral, cuántas personas han sido absueltas en los procesos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares donde la víctima es una persona transgénero, señalándose específicamente en cada caso si la víctima fue una mujer trans u hombre trans.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
5. Señale de qué manera la Fiscalía General de la República ha dado cumplimiento al artículo 160 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. En este sentido, solicito se responda: ¿cómo se han garantizado que los datos de las víctimas relacionados con los delitos contenidos en la Ley estén desagregados? ¿La base de datos, a la que se refiere dicho artículo, permite la identificación de grupos en condición de vulnerabilidad, como personas transgénero víctimas de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares? REFERENCIA: Artículo 160 (Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas). La Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales deben administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. Párrafo reformado DOF 20-05-2021 Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley para garantizar su prevención.	
Folio 330024622000999 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022 Solicito conocer el número de aseguramientos de droga que esta autoridad ha llevado a cabo de 2006 a la fecha actual, detallando en cada caso el tipo de sustancia que fue incautada.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622001000 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022 Solicito conocer el número de detenciones llevadas a cabo por esta autoridad por el delito de narcomenudeo, de 2006 a la fecha actual, detallando en cada caso el tipo de droga que era comercializada.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622001001 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022 Solicito conocer el número de detenciones llevadas a cabo por esta autoridad por posesión de droga en una cantidad mayor a los límites establecidos en la Ley General de Salud, de 2006 a la fecha actual, detallando en cada caso el tipo de droga que el detenido tenía en su posesión.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622001002 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022 Solicito conocer cuántos sitios de producción de droga han sido encontrados y registrados por esta autoridad, de 2006 a la fecha actual, detallando en cada caso el tipo de droga(s) que se producían en el lugar.	Solicitada por análisis en la UTAG
Folio 330024622001003 Fecha de notificación de prorroga 08/04/2022	Solicitada por la



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Datos de cuantas personas han sido detenidas y vinculadas a proceso por la comisión de delitos contra el medio ambiente, en su variante de "deforestación" y/o tala ilegal en los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán. Deforestación y tala ilegal entre los años 2000 y 2021.	OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622001007 Fecha de notificación de prorroga 18/04/2022 1.- Índice de mujeres violentadas por el delito de FEMINICIDIO en el periodo 2015-2021 2.- Rango de edades de las mujeres que han sido violentadas por el FEMINICIDIO en el periodo 2015-2021 3.- Causales que influyeron a la realización de una conducta FEMINICIDA. 4.- Sanciones impuestas a las personas que han cometido el delito de FEMINICIDIO. 5.- De todos los casos que han sido cometidos por FEMINICIDIO ¿Cuántos han tenido una conclusión favorable para la víctima? y ¿Cuántos han quedado impune? 6.- Resoluciones de los casos cometidos por el delito de FEMINICIDIO. https://www.eleconomista.es/nacional-eAm-mx/noticias/10796146/09/20/Los-10-casos-de-feminicidios-que-conmocionaron-a-la-CDMX-.html https://www.economiahoy.mx/nacional-eAm-mx/noticias/10070591/09/19/Siete-casos-de-feminicidios-que-causaron-indignacion-en-Edomex-.html	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables
Folio 330024622001008 Fecha de notificación de prorroga 18/04/2022 En uso de mi derecho a la información y en cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y rendición de cuentas quiero saber De la Fiscalía General de la República quiero conocer la versión pública del nombramiento de la C. ADRIANA ESPINOSA LÓPEZ, así como su perfil de puesto y las funciones que tiene que desarrollar de acuerdo a su nombramiento y que son las funciones por las que se le paga un sueldo y las actividades que en realidad desarrolla en el INACIPE que es donde desde el pasado 15 de febrero realiza en el INACIPE De la Fiscalía General de la República y del INACIPE quiero saber y conocer y una copia del documento en el cual se funde y motive la comisión, cambio o cualquier otra figura jurídica que ampare que la C. ADRIANA ESPINOSA LÓPEZ se encuentre laborando actualmente en el INACIPE, realizando funciones administrativas propias del personal de ese instituto y se ostente como Directora y este amedrentando al personal que ahí labora, con una actitud por demás hostil, grosera y prepotente. De la Fiscalía General de la República y del INACIPE deseo conocer el nombre del servidor o servidores públicos que autorizaron y firmaron la comisión, cambio, o cualquier otra figura con la que actualmente se encuentra laborando en el INACIPE la C. ADRIANA ESPINOSA LÓPEZ aun y cuando de acuerdo a lo dicho por ella misma, por el Director de Administración y en el portal de transparencia su nombramiento es de la Fiscalía General de la República De la Fiscalía General de la República deseo conocer todos los nombramientos que a la fecha la C. ADRIANA ESPINOSA LÓPEZ ha tenido dentro de la Fiscalía General de la República y el motivo de cada uno de los movimientos laborales que se han dado con dicha persona. De la Fiscalía General de la República quiero conocer cuantos asuntos	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte de las áreas responsables

[illegible]



E.1. Folio de la solicitud 330024621000762 – RRA 746/22
E.2. Folio de la solicitud 330024621000763 – RRD 748/22
E.3. Folio de la solicitud 330024621000764 – RRA 747/22
E.4. Folio de la solicitud 330024621000431 – RRA 223/22
E.5. Folio de la solicitud 330024621000729 – RRA 14257/21

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

The image shows a grid with several hand-drawn blue lines. In the lower right quadrant, there is a parabola opening upwards. To its left, there is a V-shaped curve opening upwards. In the upper right quadrant, there is a curve that starts from the left and curves upwards and to the right, resembling a quarter-circle or a portion of a parabola.



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622000564

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622000564** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.2. Folio de la solicitud 330024622000565

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622000565** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622000566** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

This image shows a blank sheet of white paper with horizontal blue ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There is no handwriting or other markings on the paper.



F.4. Folio de la solicitud 330024622000753

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622000753** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el articular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.







Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



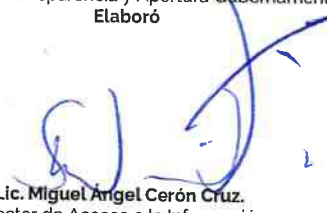
Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA,¹
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
5 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



B. Solicitud en las cuales se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024621000167 – RRA 3452/22

Síntesis	Evidencia documental de todas las acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Base Nacional de Información Genética (BANIG)
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada

Solicitud:

"A//d//j//u//n//to." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito **evidencia documental de todas las acciones realizadas por esta Fiscalía a la fecha del día de hoy para crear el Base Nacional de Información Genética (BaNIG)** mismo que fue mencionado en la siguiente nota periodística: <https://www.proceso.com.mx/nacional/justicia/2021/5/10/la-fgr-senala-omisionesde-la-comision-nacional-de-busqueda-263601.html>"

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se informó al particular que la **FEMDH** no cuenta con información, mientras que la **AIC** mencionó contar con:

1. La Norma Técnica para el manejo e ingresos de datos a la Base Nacional de Información Genética la cual se encuentra en revisión.
2. Lineamientos Generales para la instalación y funcionamiento de la Base Nacional de Información Genética "L/CMI/001/2020",
3. Documentación relacionada con la Capacitación teórica-práctica para Usuarios CODIS, durante el periodo del 07 al 11 de junio de 2021, impartida por instructores de la Unidad CODIS del FBI, la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la Coordinación General de Servicios Periciales, así como tarjeta informativa y agenda de capacitación, **ésta se entregó en versión pública.**

No obstante, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:



Razón de la interposición:

El Sujeto Obligado no remitió la información concerniente a: 1. La Norma Técnica para el manejo e ingresos de datos a la Base Nacional de Información Genética se encuentra en revisión. 2. Lineamientos Generales para la instalación y funcionamiento de la Base Nacional de Información Genética "L/CMI/001/2020

Por ello, con la finalidad atender el agravio del particular, así como el referido recurso de revisión, se turnó, de nueva cuenta, a las unidades administrativas que atendieron la solicitud de información en un principio siendo la **FEMDH** y la **AIC**. Aunado a ello con el fin de agotar la búsqueda de la información en esta Fiscalía General de la República, se turnó la solicitud a la **OM** quien solicitó el pronunciamiento de la **Dirección General de Políticas Públicas**, la cual hace entrega de los **acuerdos tomados en la sesión XLIV Asamblea Plenaria, de fecha 11 de diciembre de 2020**.

Por su parte la **FEMDH**, reitera no contar con información relacionada con la Base Nacional de Información Genética, mientras que la **AIC** después de realizar una búsqueda exhaustiva en su **Coordinación de Servicios Periciales** indicó que la primera versión de la **Norma Técnica de la Base Nacional de Información Genética, aprobada por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la XLIV Asamblea Plenaria, de fecha 11 de diciembre de 2020**.

Asimismo, hace entrega en versión publica del referido documento de conformidad con lo previsto en los **artículos 108** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al **Quincuagésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, así como al **Criterio 08/17** del Pleno del **INAI**, toda vez que dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con el ánimo de solventar el agravio del particular y sobreseer el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/007/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de aquellos datos contenidos en la **Norma Técnica de la Base Nacional de Información Genética** aprobada por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la XLIV Asamblea Plenaria, de fecha 11 de diciembre de 2020, en términos del **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Lo anterior, toda vez que dicho documento contiene información susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 110, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que dentro del mismo existen datos de ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, de hacerlo público se estaría revelando información que atañe a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia porque revela el Estado de Fuerza de la Fiscalía General de la República, con lo cual se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda para la sociedad.

Las herramientas técnicas y tecnológicas que son adquiridas por las instituciones de procuración de justicia están diseñadas para desarrollar sus funciones encomendadas e inclusive por ello, muchas veces son de uso especial y únicos fabricantes o proveedores en el mundo. Es por ello que revelar información concerniente a la ubicación de los equipos informáticos para la Base de Datos Genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, relacionado con las funciones de investigación y persecución del delito, implicaría una afectación a éstas pues quedaría al descubierto su estado de fuerza (ubicación específica de los equipos tecnológicos) y se estaría inclusive, alertando a la delincuencia organizada, así como a los posibles delincuentes y autores de los delitos o a sus cómplices, potenciando el riesgo de atentados que pongan en peligro el orden y la paz social,

Por tal motivo resulta inviable dejar pública la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética al actualizar la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...



Así como con el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que indican:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional: sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

En ese sentido, por lo que hace a la información reservada, si bien el numeral Décimo Séptimo de Lineamientos antes transcrito hace referencia a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha disposición es equiparable a lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, se procede a motivar la clasificación del testado de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad nacional;
- II. El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general** de que se difunda, y



*III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, como se manifiesta a continuación:

1.- Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de cierto contenido de la Norma Técnica es de perjuicio significativo a la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia pues la información como ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética, implica la revelación del estado de fuerza de la FGR (ya que se harían públicas las ubicaciones específicas de los equipos tecnológicos) representando un riesgo real pues con esos conocimientos se podría entorpecer un servicio público que ésta brinda a la sociedad, al ser evidente la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética de esta institución de procuración de justicia, las cuales se utilizan para desarrollar sus funciones constitucionalmente encomendadas e inclusive algunas son de uso exclusivo, como ya se indicó en párrafos precedentes.

Por lo anterior y dado que la entrega de la información revelarían, la ubicación de los equipos informáticos para la base de datos genética (CODIS), así como los datos de los fabricantes de los kits de amplificación aceptados por la Base Nacional de Información Genética que se utiliza para la persecución de los delitos por parte del personal que realiza dichas labores y acciones de investigación, persecución e integración de las carpetas de investigación/ averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales, es que revelar la información solicitada también se potencializa inclusive la impunidad y por ende se incrementa una amenaza a la seguridad pública y la paz social, al disminuir la capacidad de respuesta operativa y efectividad de la procuración de justicia.

De ahí que el revelar esta información, implica inevitablemente exponer no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la FGR, sino que cualquier persona pudiese anticiparse a éstas, estorbando los actos de investigación, diligencias, obtención de datos de prueba, medios de prueba y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la seguridad pública sino también perjudicar a las víctimas u ofendidos de los delitos y la vulneración de su derechos de acceso a la justicia y los principios de debida diligencia, no revictimización y máxima protección, entre otros, que conforme al delito que se investiga pudieran verse afectados.

2.- Perjuicio que supera el interés público. Al darse a conocer datos sensibles de las especificaciones, marcas, modelos, proveedores y características técnicas de dispositivos tecnológicos que la FGR pudiera utilizar para las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales representa poner en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, que son de alta peligrosidad así como los grupos de la



delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de esta representación social, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

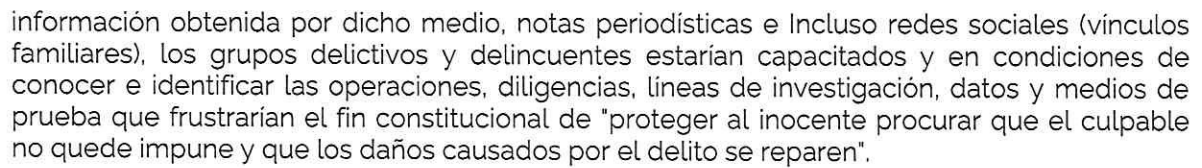
A lo anterior se abona el hecho que la divulgación de la información susceptible de ser reservada, al ser enlazada o asociada con otra obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan más datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de dominio predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la FGR,

Luego entonces, el perjuicio que se generaría al revelar este tipo de información, supera el interés público, porque esta FGR se encarga de la investigación y persecución de los delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos fácilmente pueden entorpecer las labores de esta Institución en detrimento de la seguridad pública y la procuración de justicia,

3.- Principio de proporcionalidad. Se desprende que el reservar de cierta información, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia, con ello el éxito de las investigaciones, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos, así como las prerrogativas de éstos, como bienes jurídicos tutelados, ya que ellos tienen como fin garantizar una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales,

Por lo que, se debe considerar que la información que se quiere reservar contenida en la Norma Técnica puede afectar irreparablemente la seguridad pública en su vertiente de procuración de justicia por las razones ya indicadas, así como los derechos humanos de las víctimas u ofendidos de los delitos que se persiguen por esta FGR, lo que lesionaría gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de procuración de justicia, como es el caso de es FGR.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la institución, de sus servidores públicos y de las víctimas u ofendidos, dañándoles irreparablemente sus derechos humanos y bienes jurídicos tutelados, pues la



De esta manera, la publicidad de cierta información de la Norma Técnica no sólo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la FGR, sino de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales.

[illegible]

Décima Segunda Sesión Ordinaria



La presente resolución forma parte de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



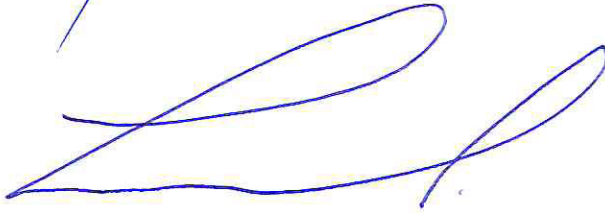
Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
5 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024621000762 – RRA 746/22

Síntesis	Audiencias que ha llevado contra el imputado Javier Duarte de Ochoa
Comisionada ponente	Oscar Mauricio Guerra Ford
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Solicito que se me de un CD de las audiencias que ha llevado contra el imputado Javier Duarte de Ochoa." (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC), quien refirió encontrarse impedida jurídicamente para proporcionar las audiencias en las que participa y que se deben a investigaciones de delitos, de conformidad con los **artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismos que establecen que la autoridad jurisdiccional es quien autoriza la expedición de copias de las carpetas digitales, así como, es la responsable del resguardo de la grabación de imágenes o sonidos, mismos que son parte de las actuaciones y registros de la carpeta de investigación.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

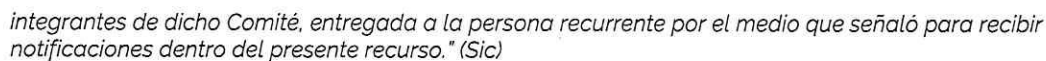
Razón de la interposición:

"Es una persona que fue gobernador, por lo tanto debe ser publico" (Sic)

Posteriormente, el INAI notificó a esta Institución Federal, la resolución al recurso de revisión **RRA 746/22**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República y se instruye a efecto de que:*

Emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta de declaración de inexistencia de la información solicitada en el folio 330024621000762, la cual deberá estar firmada por todos los



En tales razones, la presente instrucción se turnó para su atención a la **FECOC**; cuya unidad administrativa mediante oficio número **FGR/FECOC/SP/2882/2022**, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión RRA 746/22, se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo determinar la inexistencia de la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia". (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0022/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. *

Lo anterior, considerando lo solicitado por la FECOC, a fin de dar cumplimiento a la resolución RRA 746/22, que se ocupa.

This image shows a single sheet of white paper with horizontal blue ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There is no handwriting or other markings on the paper.

Décima Segunda Sesión Ordinaria



La presente resolución forma parte de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



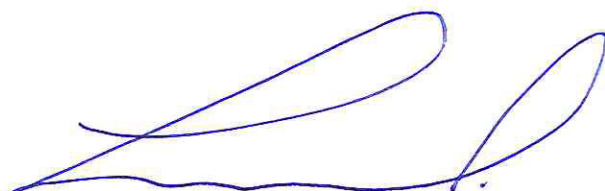
Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
5 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024621000763 – RRA 748/22

Síntesis	Audiencias que ha llevado contra el imputado Juan Ramón Collado Mocelo
Comisionada ponente	Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"CD con las audiencias del proceso penal de Juan Ramón Collado Mocelo." (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó se turnó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC), quien refirió respecto de las tres solicitudes encontrarse impedida jurídicamente a proporcionar las audiencias en las que participa y que se deben a investigaciones de delitos, de conformidad con los **artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismos que establecen que la autoridad jurisdiccional es quien autoriza la expedición de copias de las carpetas digitales, así como, es la responsable del resguardo de la grabación de imágenes o sonidos, mismos que son parte de las actuaciones y registros de la carpeta de investigación.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Es una persona que fue gobernador, por lo tanto debe ser publico" (Sic)

Posteriormente, el INAI notificó a esta Institución Federal, la resolución al recurso de revisión **RRA 748/22**, a través de la cual determinó lo siguiente:

*"Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República y se instruye a efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta de declaración de inexistencia de la información solicitada en el folio **330024621000763**, la cual deberá estar firmada por todos los integrantes de dicho Comité, para así ser entregada a la persona recurrente.*

En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar el acta de inexistencia, a través del medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se turnó para su atención a la **FECOC**; cuya unidad administrativa mediante oficio número **FGR/FECOC/SP/2884/2022**, señaló lo siguiente:

"Sobre el particular, en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión RRA 748/22, se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo determinar la inexistencia de la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia." (Sic)

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0023/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. *

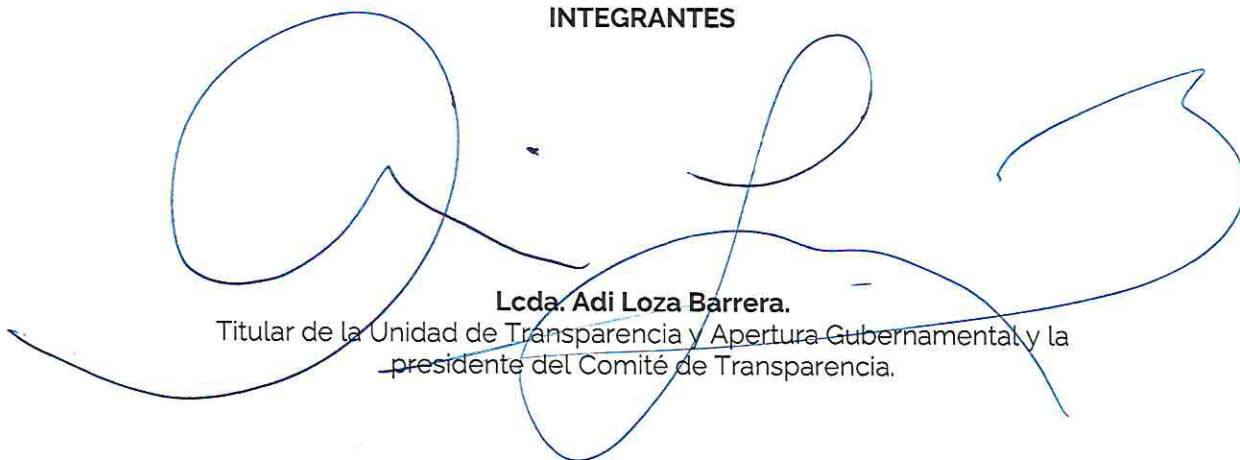
Lo anterior, considerando lo solicitado por la **FECOC**, a fin de dar cumplimiento a la resolución **RRA 748/22**, que se ocupa.

[illegible]



La presente resolución forma parte de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



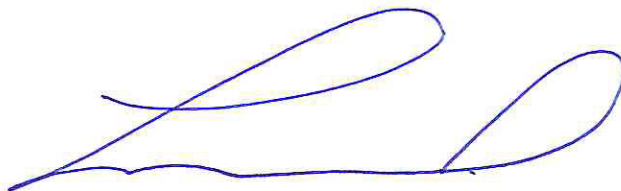
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
5 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024621000764 – RRA 747/22

Síntesis	Audiencias que ha llevado contra el imputado Rosario Robles Berlanga
Comisionada ponente	Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"CD con las audiencias llevadas del proceso penal de María del Rosario Robles Berlanga." (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó se turnó a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), quien refirió respecto de las tres solicitudes encontrarse impedida jurídicamente a proporcionar las audiencias en las que participa y que se deben a investigaciones de delitos, de conformidad con los **artículos 50 y 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismos que establecen que la autoridad jurisdiccional es quien autoriza la expedición de copias de las carpetas digitales, así como, es la responsable del resguardo de la grabación de imágenes o sonidos, mismos que son parte de las actuaciones y registros de la carpeta de investigación.

Mediante **recurso de revisión**, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada por la **FECOC**, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Es una persona que fue gobernador, por lo tanto debe ser publico" (Sic)

Posteriormente, el INAI notificó a esta Institución Federal, la resolución al recurso de revisión **RRA 747/22**, a través de la cual determinó lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta de declaración de inexistencia de la información solicitada en el folio citado al rubro, la cual deberá estar firmada por todos los integrantes de dicho Comité y, deberá remitirla

a la persona recurrente por el medio que señaló para recibir notificaciones dentro del presente recurso, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

En tales razones, la presente instrucción se turnó para su atención a la **FECOC**; cuya unidad administrativa mediante oficio número **FGR/FECOC/SP/2883/2022**, señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular, en cumplimiento a los artículos 163 y 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión **RRR 747/22**, se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo determinar la inexistencia de la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia." (Sic)*

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0024/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. *

Lo anterior, considerando lo solicitado por la **FECOC**, a fin de dar cumplimiento a la resolución **RRA 747/22**, que se ocupa.

This image shows a single sheet of white paper with horizontal blue ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There are no margins or other markings on the paper.



La presente resolución forma parte de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



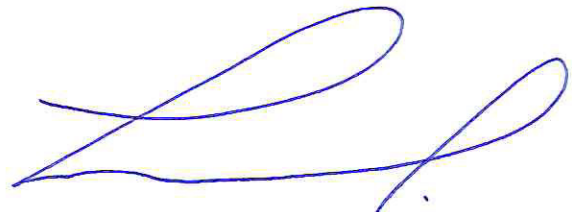
Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
5 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024621000431 – RRA 223/22

Síntesis	Procedimientos iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información
Comisionada ponente	Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como confidencial.

Solicitud:

"Solicito la siguiente información:

- 1) *Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 2) *Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 3) *Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*

- a. *Número de expediente*
- b. *Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*
- c. *Fecha de inicio de la investigación*
- d. *Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
- e. *Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
- f. *Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
- g. *Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- h. *Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
- i. *Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
- j. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
- k. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*



L. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el periodo por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (Sic.)

Gestión de la solicitud:

Proporcionó la información estadística requerida; sin embargo, se reservó las documentales relacionadas con las resoluciones sancionatorias no firmes y puso a disposición versión pública de las resoluciones sancionatorias firmes, testando datos confidenciales y reservados, en términos del **artículo 110, fracción V** y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Mediante **recurso de revisión**, la persona particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de la reserva de la información, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

**"INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E**

Por medio del presente me permito interponer recurso de revisión en contra de la contestación de la autoridad en los siguientes términos:

EXPONGO

Ante la negativa de entrega de la información pública debidamente solicitada, es que se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad:

Inicialmente, el sujeto obligado determinó que la información pública que le fue solicitada era procedente otorgarla parcialmente, pues considero que diversos datos debían ser considerados como reservados por lo que a través de la comisión respectiva, determino reservar la información peticionada; sin que lo hiciera de manera debidamente fundada y motivada, por lo que deja en estado de indefensión al suscrito peticionante al desconocer los fundamentos y razones inmediatas de manera relacionada conforme al principio de legalidad; aunado a que, la información solicitada puede ser debidamente testada para ser entregada la versión pública de los documentos solicitados -ya sea físicamente o a través de medios electrónicos-, sin que ello



sea motivo suficiente para reservar la totalidad o parcialidad de los datos que fueron solicitados, pues se trata de información pública.

Por otra parte, no puede obviarse la posibilidad de reservar la información a través de la prueba de daño, sin embargo, si bien es una posibilidad prevista en la Ley, lo cierto es que debe efectivamente acreditarse que de concederse la información pública solicitada se genera el daño referido y no sólo basarse en suposiciones sin fundamento legal, así como hacerlo con una ausencia de debida motivación, contraviniendo el artículo 16 constitucional al no sustentar su determinación, violentando así el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, en relación a la negativa a otorgar la información pública pues no se encuentran en posibilidades de hacerlo en virtud de la carga de trabajo con la que cuentan, y al no estar dispuesto en la legislación aplicable la creación de documentos ad hoc para otorgar la información pública. Al respecto, debe indicarse que el suscrito no solicitó la elaboración de documentos especiales para que se entregara la información solicitada, por lo que a través de cualquier medio o forma puede efectuarse la entrega correspondiente de la información pública solicitada, es decir, el medio o la manera de elaborar el documento a través del cual entregara la información es al arbitrio de la autoridad sujeto obligado, y no así del suscrito, al no estar pidiendo que se haga un documento especial para ello.

En virtud de lo anterior es que la determinación del sujeto obligado de negar la información pública solicitada al no estar en posibilidad ni tener la obligación jurídica de elaborar documentos ad hoc, es indebida, pues se insiste, el suscrito en ningún momento solicitó un documento ad hoc, sino información pública que puede ser entregada a través de cualquier tipo de documento que considere oportuno el sujeto obligado, sin que sea dable señalar que la carga laboral no le permite hacerlo, ya que, es su obligación la entrega de información pública en aras de respetar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública."

Sin embargo, el solicitante se inconformó ante el INAI por la reserva la información, por lo que el Instituto tras analizar el caso determinó lo siguiente:

"Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, este Instituto considera que el agravio expuesto por el ahora recurrente, encaminado a controvertir la clasificación de la información solicitada, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, a efecto de instruirle lo siguiente:

- ❖ Entregue al particular, **el nombre de las personas físicas o morales que cuenten con una investigación condenatoria firme.**
- ❖ Entregue al particular **las resoluciones sancionatorias que no se encuentren firmes, en las que únicamente deberá testar el dato relativo al nombre de los probables responsables (personas físicas o morales); así como los hechos y/o narraciones a partir de las cuales sea posible desprender la identidad de éstos; además de los datos consistentes en:** Registro Federal de Contribuyentes, profesión u ocupación, estado civil, nombre de particulares o terceros, correo electrónico, parentesco, domicilio de particular y características físicas, de conformidad con lo dispuesto por las **fracciones I y III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente.
- ❖ Entregue a través de su Comité de Transparencia, **el acta debidamente fundada y motivada, en la cual se confirme la clasificación de los datos referidos en el apartado inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** así como de las versiones públicas de las resoluciones condenatorias firmes y no firmes, en términos de lo señalado previamente.



No pasa desapercibido para este Instituto que, en virtud de que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de Entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el cumplimiento de la presente resolución deberá notificarse por dicho medio."

En cumplimiento a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, se turnó la misma para su atención al OIC, quien manifestó que pone en versión pública las expresiones documentales que dan cuenta de la información requerida, mismas que se encuentran a su disposición, previo pago de los costos de reproducción y/o envíos correspondientes.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0025/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de confidencial y testado del nombre de los probables responsables (personas físicas o morales); así como los hechos y/o narraciones a partir de las cuales sea posible desprender la identidad de éstos; además de los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, profesión u ocupación, estado civil, nombre de particulares o terceros, correo electrónico, parentesco, domicilio de particular y características físicas, contenidos en las resoluciones sancionatorias que no se encuentren firmes, de conformidad con lo dispuesto por las **fracciones I y III, del artículo 113** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Ello, a fin de poner a disposición del particular, la versión publica de las documentales aludidas.

Así las cosas, es preciso hacer hincapié que la documentación en comento también contiene **datos personales**, por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I, del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

En concatenación con los numerales **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. **Se considera información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que **comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información***



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona física y moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Décima Segunda Sesión Ordinaria



La presente resolución forma parte de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹
DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA 2022
5 DE ABRIL DE 2022**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.5. Folio de la solicitud 330024621000729 – RRA 14257/21

Síntesis	- Los años a los que hizo referencia el presidente López Obrador al indicar "dos años del gobierno de Felipe Calderón". - El número de presuntos delincuentes detenidos durante dichos años, en el marco de enfrentamientos con integrantes del Ejército y la Marina.
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modificar
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Como consta en la versión estenográfica oficial de la conferencia matutina del 24 de agosto de 2020, el presidente López Obrador señaló lo siguiente: "También aprovechar para comentarles que se denunció en el periódico Universal de un posible delito cometido por un miembro del Ejército al rematar a un herido. Hubo un enfrentamiento y parece que hubo un herido -eso es lo que señala el periódico- y que se ordenó que lo remataran. Eso, hoy mismo en la mañana di instrucciones al secretario de la Defensa para que se investigue, porque nosotros no vamos a permitir esas prácticas. Eso se hacía antes, había la consigna de rematar a los heridos en enfrentamientos, por eso había tasas de letalidad elevadísimas. ¿Qué es la tasa de letalidad?, ¿cómo se observa? Cuando son más los muertos que los heridos y detenidos en enfrentamientos. Hubo, por ejemplo, dos años en el gobierno de Felipe Calderón que no había prácticamente heridos y tampoco muchos detenidos, eran más los muertos."

Por lo tanto, solicito conocer en formatos abiertos:

- Los años a los que hizo referencia el presidente López Obrador al indicar "dos años del gobierno de Felipe Calderón".
- El número de presuntos delincuentes detenidos durante dichos años, en el marco de enfrentamientos con integrantes del Ejército y la Marina.
- La tasa de letalidad del Ejército Mexicano en enfrentamientos con presuntos delincuentes durante los años referidos por el presidente López Obrador.
- La tasa de letalidad de la Marina Armada de México en enfrentamientos con presuntos delincuentes durante los años referidos por el presidente López Obrador.
- El marco de referencia empleado por el Titular del Ejecutivo, conforme al cual las tasas señaladas son elevadas.



- La tasa de letalidad del Ejército Mexicano y la Marina Armada de México en enfrentamientos con presuntos delincuentes durante los tres años de gobierno del presidente López Obrador" (Sic)

Gestión de la solicitud:

Se le realizó un requerimiento de información adicional además de informarle que del análisis del contenido de su solicitud se desprende que era de su interés información emitida por el Presidente de la República, en tal virtud se sugirió que su petición sea canalizada a la Oficina de la Presidencia.

Mediante recurso de revisión, la particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto de la reserva de la información, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

En seguimiento de la solicitud de información cuyo No. de Folio es el 330024621000729, dirigida a la Fiscalía General de la República y a la respuesta emitida cuyo No. de oficio es el FGR/UTAG/DG/006046/2021 cuyo asunto fue: "Requerimiento de información adicional", me permito señalar que dicho documento emitido por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no es un requerimiento de información adicional, sino una respuesta del sujeto obligado. Lo anterior, toda vez que se limita a repetir lo requerido en la solicitud con folio 330024621000729; así como a señalar que: "del análisis del contenido de su solicitud se desprende que es de su interés información emitida por el Presidente de la República, en tal virtud se sugiere respetuosamente que su petición sea canalizada a la Oficina de la Presidencia", asimismo, añaden un link con la dirección electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin siquiera, declararse incompetentes. Por lo anterior, debe considerarse como una respuesta por parte del sujeto obligado y lo conducente es que proceda recurso de revisión al respecto contra ella, mismo que encontrará adjunto como archivo.

Por lo que el Instituto tras analizar el caso determinó lo siguiente:

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que:

•Indique a la parte recurrente de manera fundada y motivada que es incompetente para conocer de la información requerida en los puntos 3 a 6 de la solicitud.

•Realice una nueva búsqueda exhaustiva con un criterio amplio de la información requerida en los puntos 1 y 2 en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada en Control Regional, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la Agencia de Investigación Criminal, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas y el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, y en caso de que la localice se la proporcione a la parte solicitante, en la forma en la cual obra en sus archivos, atendiendo a lo previsto en el artículo 130 de la Ley de la materia.

En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que la información referida no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá de emitir a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente fundada y motivada en la que declare formalmente la inexistencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo exponer las razones por las cuales no obra en sus archivos la información con el fin de dar certeza de



que se realizaron las gestiones necesarias para su localización y proporcionarla a la parte solicitante

En cumplimiento a la instrucción del Órgano Garante de Transparencia, se turnó la misma para su atención a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), la Fiscalía Especializada en Control Regional (FECOR), la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), la Agencia de Investigación Criminal (AIC), la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas adscrita a la (FECOR) y al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) adscrito a la AIC.

Al respecto, se precisa que esta Institución tiene entre sus funciones la de **investigación y persecución de delitos federales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 apartado A, de la **CPEUM** y 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en consecuencia, se precisa que la información solicitada no se encuentra dentro de estas competencias por lo que, atendiendo la instrucción del Pleno del INAI, se declara la **incompetencia en los puntos 3 a 6** de la solicitud.

Ahora bien, del análisis del contenido a los puntos 3 a 6 de la solicitud se desprende que es de interés de solicitante la información relacionada con *Ejército Mexicano y la Marina Armada de México*, en ese contexto, la información pudiera obrar en la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y en la Secretaría de Marina (SEMAR). En ese entendido, se sugiere respetuosamente dirigir su petición a dichos sujetos obligados, a través del siguiente link:

Plataforma Nacional de Transparencia: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

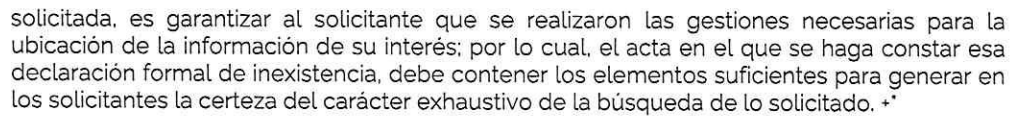
Ahora bien, por lo que hace a los **puntos 1 y 2**, después de que las unidades administrativas aludidas realizaran una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada, con un criterio amplio y apegado a las consideraciones citadas en la resolución, en sus archivos y bases de datos, en el periodo solicitado; se informa **que no se localizó registro de información** en los términos requeridos, razón por la que, con fundamento en el **artículo 141** de la LFTAIP, la información requerida se torna **inexistente**.

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0027/2022:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud, con fundamento en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información



Lo anterior, toda vez que las unidades administrativas manifestaron que por lo que hace a los **puntos 1 y 2**, después de que las unidades administrativas aludidas realizaran una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada, con un criterio amplio y apegado a las consideraciones citadas en la resolución, en sus archivos y bases de datos, en el periodo solicitado; se informa **que no se localizó registro de información** en los términos requeridos, razón por la que, con fundamento en el **artículo 141** de la LFTAIP, la información requerida se torna **inexistente**.



La presente resolución forma parte de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró